



Ministerio
de Economía
y Finanzas



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia

Resolución N.º 188/022.

Montevideo, 7 de septiembre de 2022.

**ASUNTO N.º 40/2022: URSEA (Contrato de Compraventa de Energía Eléctrica).
CONSULTA.**

VISTO:

La comunicación recibida por parte de URSEA , con fecha 16 de agosto de 2022.

RESULTANDO:

1. Que, mediante la misma, y en atención al cambio normativo introducido por los artículos 135 a 137 de la Ley N° 19.996, se remite a la Comisión el Contrato de Compraventa de Energía Eléctrica, y la Adenda suscripto entre Nesyla S.A. y Montevideo Refresco SRL, para su análisis e informe.

CONSIDERANDO:

1. Que, se ha emitido el informe jurídico N° 175/022, de fecha 31 de agosto de 2022.
2. Que la asesora jurídica analiza que la presente comunicación recibida por parte de URSEA se enmarca en la reforma normativa introducida por la Ley N° 19.996.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 280 del “ *Reglamento del mercado mayorista de Energía Eléctrica*” aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 360/002, todos los contratos del Mercado contratos a Término deben ser registrados ante el Regulador , y previo a su registro “ *el regulador verificara que los mismos no vulneren los principios establecidos en la Sección Defensa de la Competencia* “
4. Que la sección a la que remite , menciona disposiciones que regulaban la materia antes de la vigencia de la Ley N° 18.159.
5. Que la asesora ingresa al examen de la documentación aportada en función exclusivamente de lo que surge de la misma, en tanto se desconocen si existen

antecedentes o contratos vinculados a las partes que intervienen, así como su participación en el mercado y en el entendido que el pronunciamiento se limitará exclusivamente al ámbito de especialidad de la Comisión.

6. Que, con fecha 28 de octubre de 2021 , se celebró un contrato de compraventa de energía eléctrica entre Nesyla S.A. y Montevideo Refrescos SRL , cuyo objeto es la compraventa de energía eléctrica sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones.
7. Que la entrada en vigencia del contrato queda sujeta a ciertas condiciones suspensivas en el plazo de 6 meses a partir de su celebración.
8. Que, el contrato regula diferentes condiciones y circunstancias: si es menor el consumo al compromiso mínimo de compra de energía, si la demanda real anual del comprador es superior a la contratada, la posibilidad de ampliar la energía contratada, el precio (precio piso, precio techo, la ecuación en función de la cual se establecerá el precio del contrato), tributos y costos, facturación y forma de pago, competitividad, obligaciones del proveedor y del comprador, penalidades, terminación anticipada, rescisión, causas de fuerza mayor, etc.
9. Que, el contrato en cuestión prevé una cláusula de “trato preferencial”, siendo que, en materia de Defensa de la Competencia, la cláusula de cliente preferencial es aquella que requiere que una de las partes contratantes garantice a la otra que está recibiendo los mismo o mejores términos comerciales en relación a sus competidores.
10. Que, estas limitaciones se establecen normalmente entre dos agentes económicos situados en distintos niveles dentro de la cadena productiva dentro de una cadena productiva, y que, si bien su uso no se encuentra prohibido *per se*, podría ser cuestionables en ciertos contextos por los riesgos que generan .
11. Que, en tal sentido, el informe recuerda que este tipo de cláusulas no resulta anticompetitivo por sí misma, pero cuando es impuesta bajo ciertas condiciones por una empresa con poder de mercado, pueden generar efectos exclusorios o coordinados.
12. Que , en función de lo anterior la asesora observa el eventual riesgo de la citada cláusula para el caso que una de las partes contratantes cuente con poder de mercado.
13. Que, conforme lo acordado en la cláusula Decimonovena, de confidencialidad de datos, se sugiere se proceda a clasificar como confidencial las fojas 1 a 22, al amparo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 18.381.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia

14. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, en atención al dictamen técnico antes referido, habrá de dar respuesta a URSEA en los términos del dictamen técnico N.º 175/022, de fecha 31 de agosto de 2022.

ATENCIÓN:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N.º 18.159 de 20 de julio de 2007, y demás normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Dar respuesta a la URSEA en los términos del dictamen técnico N.º 175/022, de fecha 31 de agosto de 2022.
2. Comuníquese a URSEA.

Ec. Daniel Ferrés.

Dra. Alejandra Giuffra.